

## MATRIMONIO (4)

### TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE PREVIO E INSCRIPCIÓN EN ESTE REGISTRO CIVIL CONSULAR DE MATRIMONIOS DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN ESTA DEMARCACIÓN CONSULAR: NOTA INFORMATIVA

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PRESENTE NOTA CONCIERNE A LA SOLICITUD DE TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL Y A LA POSTERIOR INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO LOCALMENTE, SI AL MENOS UNO DE LOS CONTRAYENTES OSTENTA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA EN EL MOMENTO DE INICIAR LA INCOACIÓN DEL CITADO EXPEDIENTE

#### I. CONSIDERACIONES PREVIAS Y REGLAS GENERALES SOBRE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

1. El segundo párrafo del art. 49 del Código Civil (CC) permite a los españoles celebrar en el extranjero su matrimonio conforme a cualquiera de las formas previstas por la ley del lugar de celebración, a los que se concede plenos efectos civiles desde el momento de su celebración. Por su parte, de acuerdo con el art. 24, 1ª de la Ley del Registro Civil, deberán inscribirse en el correspondiente Registro Civil los matrimonios de españoles acaecidos en su circunscripción consular. Deberán, en consecuencia, inscribirse en este Registro Civil Consular los matrimonios celebrados válidamente de acuerdo con la legislación local, en el territorio de la demarcación consular de esta Oficina consular, **si al menos uno de los contrayentes es español.**

2. De conformidad con la legislación marroquí en vigor, los ciudadanos españoles que pretendan contraer matrimonio en este país, deberán presentar ante la autoridad local que va a celebrar el matrimonio, de forma inexcusable, un **certificado de capacidad matrimonial**, expedido por el Registro civil español (consular o no) competente por razón de su domicilio y tras la incoación del oportuno expediente. Los dobles nacionales hispano-marroquíes que invoquen su nacionalidad marroquí para contraer matrimonio y a quienes eventualmente estas autoridades les eximan de la presentación del certificado de capacidad matrimonial, deberán igualmente tramitar el mencionado expediente, ya que no procede en estos casos reconocer como inscribible en el Registro Civil español, sin más, la certificación local marroquí de matrimonio. En consecuencia, **la tramitación de este expediente y la expedición del certificado de capacidad matrimonial deberán realizarse inexcusablemente ANTES de la celebración del matrimonio.**

3. En caso de españoles residentes en esta demarcación consular y que proyecten contraer matrimonio en Marruecos conforme a la ley local marroquí, la incoación de este expediente previo a la obtención de certificado de capacidad matrimonial deberá hacerse **ante el Encargado de este Registro Civil consular.**

4. **Este Registro Civil consular únicamente procederá a tramitar expedientes matrimoniales previos a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial en el caso de ciudadanos españoles residentes permanentes en esta demarcación consular** (que comprende las provincias de Alhucemas, Berkane, Driouch, Figuig, Guercif, Jerada, Nador, Oujda y Taourirt). La residencia debe ser real y efectiva. En este sentido, **se considera fraude de ley si el promotor del expediente reside de forma permanente en España o en un tercer país y traslada temporalmente su domicilio a Marruecos**

**con el único fin de iniciar la tramitación del expediente citado expediente en esta Oficina consular.**

5. La tramitación del expediente citado conlleva un **plazo mínimo de 6 meses** a partir de la presentación de la totalidad de la documentación requerida. No obstante lo anterior, este periodo podrá prorrogarse en caso de que, a la luz de la documentación presentada, este Registro Civil consular estime que el expediente deba ser estudiado con más detenimiento, o bien se solicite documentación adicional, nuevas pruebas, o la práctica de un exhorto a otro Registro Civil español.

6. En caso de que alguno de los contrayentes no hable o no entienda el idioma español, deberá necesariamente acudir a la realización de todos los trámites acompañado de un traductor (sin que quepa poder ser asistido en estos actos por el otro contrayente ni por un empleado consular), cuya contratación y eventuales honorarios correrán íntegramente por cuenta del interesado.

7. Si la resolución del expediente es favorable, la posterior gestión del dossier de inscripción del matrimonio, una vez celebrado, en este Registro Civil consular conlleva un **plazo mínimo de 10 días hábiles** a partir de la presentación de la totalidad de la documentación requerida (ver punto III). No existe plazo alguno para la presentación de la solicitud de inscripción del matrimonio ya celebrado (incluso si el matrimonio está disuelto<sup>1</sup>, ya que la inscripción principal de matrimonio sirve de base para la posterior anotación marginal del divorcio de los cónyuges<sup>2</sup>), pero **en el momento de la presentación del expediente ambos cónyuges deberán estar vivos**. La presentación por parte del cónyuge viudo no se tendrá en cuenta al no constar manifestación de la voluntad del cónyuge fallecido en este sentido (salvo que, eventualmente, constase en testamento).

8. Para la tramitación del expediente previo, la presentación de la documentación **es siempre presencial**, sin que pueda hacerse por vía telemática o a través de gestores o terceras personas (incluso apoderadas) y además **por parte de ambos contrayentes** (ver punto II.3) La solicitud de inscripción del matrimonio ya celebrado igualmente **es siempre presencial por parte de ambos cónyuges**, puesto que la representación del otro cónyuge no puede atribuirse salvo que hubiese sido expresamente conferida –art. 71 CC- (ver punto III.3). El horario de presentación es el siguiente:

-sin cita previa, de 8.30 a 11'00 horas, lunes a viernes no festivos.

9. Los documentos a presentar **no deben tener una fecha de expedición superior a tres meses y excepcionalmente seis**.

---

<sup>1</sup> En este supuesto la solicitud de inscripción deberá igualmente estar firmada por ambos ex-cónyuges o en todo caso constar en escritura pública la autorización del que no realiza la presentación de forma presencial (ver puntos II.1, II.2 y II.3).

<sup>2</sup> La inscripción de un divorcio en el Registro Civil español es obligatoria, pero no tiene carácter constitutivo, por lo que en aquellos supuestos en los que los cónyuges soliciten la inscripción de su matrimonio, celebrado con posterioridad a otro, del que no conste inscripción de su celebración y disolución en el Registro Civil, no será necesario la inscripción previa del matrimonio y primer divorcio para la inscripción de este segundo matrimonio, pero deberá acreditarse que la disolución del matrimonio anterior es conforme a lo establecido en la legislación española (ver punto II.11).

10. De todos los documentos deberán presentarse **original** (que en ningún caso serán devueltos a los interesados, salvo petición expresa y motivada, ya que deberá permanecer en el expediente) y, a petición de esta Oficina consular, copia legible.

11. Las certificaciones del Registro Civil español no requieren legalización para surtir sus efectos ante cualquier órgano de la Administración española, sin perjuicio de las diligencias de comprobación que se estime oportuno realizar en caso de duda (art. 31 Reglamento del Registro Civil). Su expedición será en todo caso gratuita (Ley 25/1986 de 24 de diciembre). Si el interesado no dispone de las certificaciones del Registro civil español requeridas, podrá solicitarlas a través de esta Oficina consular, aportando datos (Registro Civil de inscripción, tomo y página) o, si dispone de certificado digital, podrá realizar directamente su petición a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia en el siguiente enlace:

<https://sede.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Sede/es/tramites>

12. Las escrituras notariales otorgadas ante Notario español deberán presentarse en copia auténtica sin necesidad de legalización o apostilla (arts. 1 Ley 43/1985 de 19 de diciembre y 17 Anexo III Reglamento Notarial).

13. La documentación marroquí deberá inexcusablemente presentarse apostillada (Convenio de La Haya de 5.10.1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros -Convenio de la "Apostilla"-), con excepción de las certificaciones del Registro Civil marroquí<sup>3</sup>. En caso de **documentación extranjera expedida por un tercer país**, deberá igualmente presentarse legalizada o en su caso apostillada<sup>4</sup> (teniendo en cuenta el país de procedencia), salvo Convenio bilateral o multilateral vigente<sup>5</sup>.

14. Si la documentación solicitada no está emitida en español<sup>6</sup>, deberá presentarse traducida por traductor jurado. Puede no obstante aceptarse, con carácter general, documentación redactada en francés<sup>7</sup>.

15. Los documentos presentados no deberán contener enmiendas, tachaduras o cualquier otra alteración posterior a su expedición; en caso contrario, no podrán ser admitidos, aunque estuviesen apostillados o legalizados y en su caso traducidos. Toda la documentación deberá presentarse en tamaño folio.

---

<sup>3</sup> Convenio entre España y Marruecos de 30.5.1997, de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa (BOE núm. 151 de 25.6.1997).

<sup>4</sup> La lista actualizada de Estados miembros del Convenio de La Haya de 5.10.1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

<sup>5</sup> Consultar listado de Convenios vigentes en esta Oficina consular.

<sup>6</sup> En aplicación del art. 15.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que "la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano".

<sup>7</sup> Para documentos redactados en otros idiomas, consultar en esta Oficina consular.

## II. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE PREVIO

1. Escrito conjunto (cuyo modelo puede solicitarse a esta Oficina consular), **firmado por ambos contrayentes de forma presencial ante el empleado consular**, y que contendrá:

- los datos personales de ambos contrayentes: nombre y apellidos completo, número de DNI o pasaporte (de preferencia el DNI), nombre de los padres (aunque hubiesen fallecido) lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad actual, estado civil actual, domicilio actual y datos de contacto.
- en su caso, nombre y apellidos de los hijos comunes que hubiesen tenido antes de la celebración de su matrimonio y, si su nacimiento ya consta en un Registro Civil español, datos relativos a dichas inscripciones<sup>8</sup>.
- los datos personales de los testigos propuestos.
- declaración de que no concurre en ellos ninguno de los impedimentos mencionados en los arts. 46 y 47 Código Civil (CC) para la celebración del matrimonio o, en caso contrario, que han sido dispensados (con mención de la forma en la que se han otorgado las dispensas).
- mención expresa del lugar, tipo de matrimonio previsto y autoridad o funcionario local ante quién se pretende celebrar el mismo.
- autorización expresa a la consulta de sus datos de estado civil, identidad y domicilio, en todas las bases de datos oficiales donde figuren los mismos.

2. Impreso de declaración escrita (disponible en esta Oficina consular) de que al tiempo de la presentación de la solicitud de incoación del expediente previo solicitado, no han iniciado previamente ningún expediente similar en otro Registro Civil español, **firmada por ambos contrayentes de forma presencial ante el empleado consular**.

3. En el supuesto de ausencia de uno de los contrayentes, Acta notarial otorgada por éste último ante Notario español (o Cónsul español actuando en funciones notariales) en la que autoriza expresamente al otro contrayente a la presentación y tramitación en todas sus fases de la solicitud de incoación de expediente previo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial en este Registro Civil consular. Alternativamente, prestar su consentimiento en escritura pública otorgada ante Notario público extranjero.

4. Prueba de la nacionalidad: fotocopia legible los respectivos Pasaportes o Documentos Nacionales de Identidad (de preferencia este último en caso de españoles), en vigor (que se cotejará con el original).

5. Prueba de la personalidad: certificación literal de la inscripción de nacimiento de ambos contrayentes. En caso de contrayentes españoles, expedida por el Registro Civil español correspondiente (salvo si el nacimiento está inscrito en este Registro Civil consular, en cuyo

---

<sup>8</sup> Ello con el fin de que el Encargado de este Registro Civil consular promueva las correspondientes notas marginales de matrimonio de los padres. Los datos citados se podrán obtener del Libro de Familia español, o en su defecto, de certificaciones literales expedidas por el/los correspondiente(s) Registro(s) Civil(es).

caso se aportará de oficio al expediente), y en caso contrayentes extranjeros, expedida por el correspondiente organismo público extranjero.

6. Certificado de inscripción en el correspondiente Registro de Matrícula Consular (RMC) o, en el caso de residencia en España, certificado de empadronamiento.

7. Prueba del respectivo estado civil antes de contraer el matrimonio previsto:

-en caso de **contrayentes solteros**, declaración jurada/afirmación solemne por escrito o Acta notarial de notoriedad.

-en caso de **contrayentes divorciados**, la totalidad de los siguientes documentos:

-en todo caso, declaración jurada/afirmación solmene por escrito;

-alternativamente:

-si el divorcio ha sido obtenido en España, bien testimonio de la sentencia de divorcio, bien copia auténtica de la escritura pública de divorcio autorizada por Notario español;

-en caso de españoles que no lo sean de origen, si ha sido obtenido conforme a una legislación extranjera con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del contrayente español (o de los dos, si ambos la han adquirido), bien copia de la sentencia extranjera de divorcio, bien copia auténtica de la escritura pública de divorcio autorizada por Notario local (en aquellos sistemas jurídicos donde esté previsto el divorcio notarial);

-si ha sido obtenido conforme a una legislación extranjera (en el caso de españoles de origen en cualquier momento y en el caso de españoles que no lo sean de origen, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por parte del contrayente español o por los dos, si ambos la han adquirido), bien copia de la sentencia extranjera de divorcio, bien copia auténtica de la escritura pública de divorcio autorizada por Notario local (en aquellos sistemas jurídicos donde esté previsto el divorcio notarial), teniendo en cuenta que la sentencia de divorcio extranjera deberá estar validada mediante el procedimiento del exequátur contenido en los arts. 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (salvo si se trata de una sentencia firme de divorcio emitida por la autoridad competente de Estado miembro de la Unión Europea, cuyo reconocimiento es automático en España, al amparo del Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes<sup>9</sup>, en cuyo caso a la copia de la misma deberá añadirse el formulario recogido en el anexo I del Reglamento UE citado), mientras que si se trata de una escritura pública de divorcio deberá ajustarse en su totalidad a los requisitos del art. 54 de la Ley del Notariado;

-en cualquiera de los dos supuestos anteriores, si no consta debidamente acreditada la disolución del matrimonio anterior, certificación de la inscripción en el Registro Civil competente del matrimonio previo con la anotación marginal de divorcio (solo en los casos en los que la legislación local prevea este tipo de registros y/o anotaciones).

---

<sup>9</sup> Este Reglamento prevé limitaciones territoriales y temporales. Consultar en esta Oficina consular.

-en caso de **contrayentes viudos**, declaración jurada/afirmación solemne por escrito, y además certificación de la inscripción del matrimonio previo con la anotación marginal de defunción del otro cónyuge (en todo caso si el matrimonio anterior celebró en España y si se celebró en el extranjero solo cuando la legislación local prevea este tipo de registros y/o anotaciones). En caso de duda, podrá solicitarse certificado de la inscripción de defunción del anterior cónyuge.

La declaración jurada/afirmación solemne debe suscribirse en esta Oficina consular; en el supuesto de ausencia de uno de los contrayentes, si se halla en España debe suscribirse ante notario o ante cualquier autoridad española<sup>10</sup>, y si se halla en el extranjero en otra Oficina consular española o ante autoridad extranjera (consular o no); el Acta de notoriedad deberá autorizarla un Notario español (o Cónsul español actuando en funciones notariales) o extranjero. En ambos casos se trata de un documento individual para cada uno de los contrayentes (no podrán hacerse declaraciones u otorgarse actas notariales conjuntas), y que deberá suscribirse o autorizarse presencialmente.

8. Si alguno de los contrayentes presentase una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción de dicho consentimiento, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento (art. 56 CC).

9. Si esta Oficina consular estima que el promotor del expediente reside de forma permanente en España o en un tercer país y ha trasladado temporalmente su domicilio a este país con el único fin de iniciar la tramitación del mismo en esta Oficina consular, cualquier documentación que permita valorar el grado de autenticidad de su residencia en Marruecos (empleo fijo y/o a tiempo completo, alquiler o compra de vivienda, recibos de agua o electricidad a su nombre, etc., que demuestre una antigüedad suficiente como para probar una residencia real y efectiva en este país).

#### 10. Documentación adicional a presentar en su caso:

10.1- en caso de **menores emancipados**, si dicha emancipación se realizó por concesión de quienes ejercen la patria potestad (normalmente ambos progenitores), copia auténtica de la escritura pública de concesión de la emancipación (que deberá necesariamente hacerse ante un Notario español). Si por el contrario la emancipación se realizó por comparecencia de quienes ostentan la patria potestad ante el Registro Civil donde consta el nacimiento del interesado o por concesión judicial, no deberán presentar ningún documento ya que dicha emancipación debe constar como anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado y por lo tanto debe aparecer en la certificación literal de la inscripción de nacimiento que debe presentarse; en el caso de emancipación por concesión judicial, solo si por cualquier circunstancia la sentencia no ha sido inscrita en el Registro Civil correspondiente, deberá entonces presentarse testimonio de dicha sentencia. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la competencia para incoar estos expedientes corresponde exclusivamente al Juez de Primera Instancia del domicilio en España del menor y solo en los casos previstos en el art. 53.1 de la Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, que establece que la emancipación únicamente es legalmente posible a partir de los 16 años. En caso de que alguno de los peticionarios ostente una nacionalidad distinta a la española, la emancipación conforme a su ley local deberá coincidir, en cuanto a plazos, efectos y demás cuestiones legales, con la prevista en la legislación española, ya

<sup>10</sup> Ayuntamiento, Registro Civil, Juzgado, Comisaría de Policía, etc.

que de lo contrario no podrá ser admitida por excepción de orden público. Si cumple el requisito mencionado, deberá presentarse documento original de emancipación.

10.2- en caso de concurrencia en uno o en ambos contrayentes de alguno de los restantes **impedimentos dispensables** para la celebración del matrimonio recogidos en la legislación española, documentos en cada caso acreditativos de haber obtenido la correspondiente dispensa, incluso en aquellos casos en lo que, de acuerdo con la ley personal del contrayente extranjero (en caso de haberlo), la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias no son consideradas como impedimentos al matrimonio, ya que en este caso podrá invocarse la excepción de orden público español para no autorizar la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Son impedimentos dispensables para la legislación española el matrimonio entre parientes en línea colateral hasta tercer grado (art. 47.2 CC), y el matrimonio en el que uno de los contrayentes esté condenado como autor o cómplice de la muerte del anterior cónyuge o persona que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal del otro contrayente (art. 47.3 CC). Por el contrario, no son dispensables los impedimentos contenidos en los artículos 46.1 (los menores de 16 años en todo caso y los menores de edad entre 16 y 18 años no emancipados), 46.2 (aquellos ligados por vínculo matrimonial) y 47.1 (los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción) CC.

**ESTE CONSULADO GENERAL SE RESERVA EL DERECHO A SOLICITAR DOCUMENTACIÓN ADICIONAL O A REALIZAR LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS SI LO CONSIDERA NECESARIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.**

**SE ENCARECE EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS INSTRUCCIONES Y SE RUEGA A LOS INTERESADOS QUE, A FIN DE EVITAR DILACIONES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE, PRESENTEN AL MISMO TIEMPO TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.**

**ESTE CONSULADO GENERAL NO DISPONE DE SERVICIO DE FOTOCOPIAS PARA EL PÚBLICO.**

**NO SE TENDRÁ EN CUENTA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO SOLICITADA EXPRESAMENTE.**

### **III. FASES POSTERIORES**

Presentada y verificada la documentación en su totalidad (no antes), esta Oficina consular iniciará la incoación del expediente con el fin de valorar si el matrimonio que se pretende celebrar localmente no vulnera los principios esenciales del ordenamiento jurídico español, y por lo tanto puede proceder a expedirse el certificado de capacidad solicitado.

En general, son contrarios al orden público español, y por tanto nulos por fraude de ley, aunque eventualmente fuesen válidos para la legislación del país donde se hubiesen contraído, los matrimonios forzosos, acordados, pactados, en contra o en todo caso sin el libre consentimiento matrimonial de ambos contrayentes (art. 73.1 CC); los matrimonios contraídos por coacción o miedo grave (art. 73.5 CC); los matrimonios de conveniencia celebrados con el único fin de producir determinados efectos jurídicos no amparados por la ley (Instrucción de la DGRN de 31.1.2006); los matrimonios en cuya celebración se hubiesen emitido consentimientos condicionales o a término (art. 45 CC); los matrimonios en cuya celebración se hubiesen emitido consentimientos abstractos, descausalizados o desconectados de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (Resolución de

la DGRN de 7.7.2005); los denominados “matrimonios consuetudinarios”, en los que la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote (Oficio de la DGRN de 13.6.2005); y los matrimonios poligámicos, ya que atentan contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer (Resolución de la DGRN de 14.12.2000). Tampoco son válidos para el ordenamiento jurídico español los matrimonios celebrados cuando hubiese mediado cualquiera de los impedimentos no dispensables contenidos en la legislación española (no son dispensables los impedimentos contenidos en los artículos 46.1 -los menores de 16 años en todo caso y los menores entre 16 y 18 años no emancipados-, 46.2 -los que ya estén ligados por vínculo matrimonial- y 47.1 -los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción- CC).

La instrucción de este expediente requiere citar a ambos contrayentes para que se ratifiquen en su solicitud y para proceder a una audiencia privada y por separado de ambos (incluso aunque uno de ellos sea extranjero o aún nacional de Marruecos), a la audiencia privada y por separado de dos testigos mayores de edad (uno por cada contrayente), concedores de los mismos (parientes, amigos o allegados) y, en caso de menores de edad, personas con modificación judicial de la capacidad o personas con discapacidad que cuenten con medidas judiciales de apoyo, a la emisión del preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal. Todas las audiencias citadas **son siempre presenciales**. Las actuaciones relativas al contrayente que, eventualmente, no se encuentre en esta demarcación consular, se realizarán mediante auxilio registral, remitiendo el correspondiente exhorto al Registro Civil (consular o no) competente. En este caso, los plazos en la recepción de dicho documento dependen exclusivamente del Registro Civil requerido.

Instruido el expediente y practicadas las comprobaciones oportunas, el Encargado de este Registro Civil consular dictará Auto autorizando o denegando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Si la resolución es favorable, se procederá a expedir el mismo. Debe tenerse en cuenta que **la validez de dicho certificado es de 6 meses a partir de la fecha de su expedición**, plazo en el que los interesados deberán proceder a contraer matrimonio local; de lo contrario, habrán de solicitar la incoación de un nuevo expediente previo a la autorización de inscripción de un matrimonio ya celebrado (ver Nota 6).

Celebrado el matrimonio, los interesados deberán solicitar la inscripción del mismo en este Registro Civil consular, para lo cual habrán de presentar la siguiente documentación:

**1. Hoja-impreso declaratoria de datos** (disponible en esta Oficina consular, así como en su página web), debidamente rellena y **firmada por ambos cónyuges de forma presencial ante el empleado consular**.

**2. Impreso de declaración escrita** (disponible en esta Oficina consular) de que al tiempo de la presentación de la solicitud de inscripción de matrimonio, no han instado dicha inscripción ante el Registro Civil Central, **firmada por ambos cónyuges de forma presencial ante el empleado consular**.

**3. En el supuesto de ausencia de uno de los cónyuges, Acta notarial** otorgada por éste último ante Notario español (o Cónsul español actuando en funciones notariales) en la que autoriza expresamente al otro cónyuge a la presentación y tramitación en todas sus fases de la solicitud de inscripción en este Registro Civil consular del matrimonio ya



celebrado localmente. Alternativamente, prestar su consentimiento en escritura pública otorgada ante Notario público extranjero.

4. Registro o acta de matrimonio local expedido por la autoridad que ofició el mismo.

5. Documentación adicional a presentar en su caso y/o si la Oficina consular lo estima necesario:

5.1- en caso de que los cónyuges hubiesen otorgado **capitulaciones matrimoniales**, un acta-escrito de comparecencia (cuyo modelo puede solicitarse a esta Oficina consular) requiriendo la práctica de la anotación de dichas capitulaciones en la inscripción del matrimonio en este Registro Civil consular, además de una copia auténtica de la escritura pública en la que consten aquellas.

5.2- si los cónyuges hubiesen tenido **hijos comunes** antes de la solicitud de inscripción de su matrimonio ya celebrado y cuyo nacimiento ya esté inscrito en un Registro Civil español, datos relativos a dichas inscripciones (a fin de que el Encargado de este Registro Civil consular promueva las correspondientes notas marginales de matrimonio de los padres). En este caso deberá aportarse Libro de Familia español -o en su defecto, certificaciones literales expedidas por el/los correspondiente(s) Registro(s) Civil(es)-.

5.3- Si alguno de los cónyuges presentase una **condición de salud** que, de modo evidente, categórico y sustancial, a juicio de esta Oficina consular pudiera haberle eventualmente impedido prestar el consentimiento matrimonial pese a la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que hubiesen facilitado la emisión, interpretación y recepción de dicho consentimiento, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

5.4- Prueba documental de que el matrimonio que pretenden inscribir **está vigente** en el momento de solicitar su inscripción.

La presentación de la solicitud de inscripción del matrimonio ya celebrado lleva implícito el **compromiso de los cónyuges de retirar el Libro de Familia<sup>11</sup>, expedido o en su caso actualizado**. En principio, y además del correspondiente Libro de Familia, este Registro Civil consular expedirá a los cónyuges únicamente UNA certificación literal de matrimonio; en caso de necesitar más de un ejemplar, deberán solicitarlas en el momento de presentar la totalidad de la documentación. Estas certificaciones literales son gratuitas. Igualmente se les hará entrega de una hoja informativa sobre el régimen económico matrimonial aplicable al enlace inscrito, que deberá firmar al menos un cónyuge.

Si por el contrario, en ejecución de la regla de excepción del orden público español el expediente es resuelto de forma desfavorable, este Registro Civil consular dictará Auto que los interesados, si así lo estiman oportuno, podrán recurrir en la vía gubernativa (recurso de apelación) ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) del Ministerio español de Justicia, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la notificación escrita mencionada.

MAT.4/22.10.2021

---

<sup>11</sup> El Libro de Familia se seguirá entregando en los Registros Civiles consulares, de forma transitoria, hasta la completa puesta en práctica en éstos últimos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.